

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria que por intermedio de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo promueven el señor **DANI STEVEN RICO ZAMORA y LEIDY JOHANA CASTELLANOS DÍAZ**, tendiente a que el Ente Jurisdiccional decrete el DIVORCIO del matrimonio por ellos contraído, observa el Juzgado que ésta deberá ser corregida conforme se anota:

Se debe aclarar lo dicho en el hecho primero de la demanda, toda vez que en él se afirma que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 4 de febrero de 2017 en la Notaría Quinta de Manizales y, en el registro civil de matrimonio se observa que éstos contrajeron matrimonio religioso el día el día 4 de febrero de 2017 en la Parroquia de la Santísima Trinidad.

Se debe aportar la dirección y correo electrónico de cada uno de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia del presente proceso; pues, la sola dirección del señor apoderado no es suficiente para ello; datos con los que también dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

*“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO que por mutuo acuerdo promueven los señores **DANI STEVEN RICO ZAMORA y LEIDY JOHANA CASTELLANOS DÍAZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los interesados un término de CINCO (5) DÍAS para que subsanen la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del Derecho JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, portador de la T.P. No. 244.702 del C. S. de la Judicatura, para que intervenga en este proceso en los términos del memorial-poder conferido y para los fines propuestos.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**